



Roj: **STSJ M 9149/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:9149**

Id Cendoj: **28079340062018100762**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **10/09/2018**

Nº de Recurso: **335/2018**

Nº de Resolución: **747/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34001360

NIG: 28.079.00.4-2017/0017774

Procedimiento Recurso de Suplicación 335/2018

ROLLO Nº: RSU 335/2018

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPLICACION

MATERIA: CANTIDAD

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. **23** de MADRID

Autos de Origen: **457/17**

RECURRENTE: CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

RECURRIDO: D^a. . Estrella

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a diez de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA**, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 747

En el recurso de suplicación nº **335/2018** interpuesto por **LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**, en nombre y representación de **CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **23** de los de MADRID, de fecha **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE** , ha sido Ponente el **Ilmo Sr. D. ENRIQUE JUANES FRAGA**

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 457/17 del Juzgado de lo Social nº 23 de los de Madrid, se presentó demanda por D^a. Estrella contra **CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID** en reclamación de **CANTIDAD**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE**, cuyo fallo es del tenor literal siguiente :

"DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por DOÑA Estrella contra la entidad CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA de la Comunidad de Madrid, y en consecuencia,

CONDENO a la CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA de la Comunidad de Madrid, a abonar a DOÑA Estrella la cantidad de 8623,17 euros".

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- DOÑA Estrella, con DNI NUM000, y la Comunidad de Madrid suscribieron el 22 de febrero de 2008 "contrato de interinidad para cobertura vinculada a oferta de empleo público a tiempo completo", en relación al puesto de trabajo núm. NUM001, para la prestación de servicios como Auxiliar de Hostelería, vinculado a Oferta de Empleo Público del año 2002, con inicio de la relación laboral el 22 de febrero de 2008 (doc. al folio 25 y 47 de las actuaciones); habiendo venido percibiendo un salario bruto mensual de 1452,07 euros, con prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Con anterioridad al 22 de febrero de 2008 prestó asimismo servicios como Auxiliar Doméstico y Auxiliar de Hostelería desde el 1 de enero de 1996, en virtud de distintos contratos de interinidad y sustituciones, conforme al Certificado de Servicios Prestados obrante a los folios 58 y 59 de las actuaciones, que recoge los siguientes servicios:

Del 1 de enero de 1996 al 30 de noviembre de 2001, auxiliar doméstico, "interinidad de vacante".

Del 25 de marzo de 2002 al 3 de abril de 2002, auxiliar de hostelería, "sust. Vacaciones".

Del 3 de marzo de 2004 al 2 de agosto de 2004, auxiliar de hostelería, "inter sust. Fijo".

Del 16 de agosto de 2004 al 9 de mayo de 2005, auxiliar de hostelería "Inte sus inte vacant".

Del 20 de mayo de 2005 al 24 de mayo de 2005, auxiliar de hostelería, "Inter sust fijo"

Del 1 de julio de 2005 al 30 de septiembre de 2005, auxiliar de hostelería, "sust vacaciones".

Del 14 de octubre de 2005 al 16 de febrero de 2008, auxiliar de hostelería, "Inter sust fijo".

Del 22 de febrero de 2008 al 30 de septiembre de 2016, auxiliar de hostelería, interinidad de vacante.

TERCERO.- Por Orden de 3 de abril de 2009 de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se convocó proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de Auxiliar de Hostelería (Grupo V, Nivel I, Área C), correspondientes a las Ofertas de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para los años 1998-2004, aprobadas por los siguiente Decretos:

Decreto 70/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 1998.

Decreto 65/1999, de 13 de mayo y 97/1999, de 24 de junio, por los que se aprueban, respectivamente, la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 1999 y una Oferta de Empleo Público Adicional de la Comunidad de Madrid para el año 1999.

Decreto 53/2000, de 30 de marzo, y 185/2000, de 31 de julio, por los que se aprueban, respectivamente, la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 2000 y una Oferta de Empleo Público Adicional de la Comunidad de Madrid para el año 2000.

Decreto 51/2001, de 26 de abril, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 2001.

Decreto 44/2002, de 14 de marzo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 2002.

Decreto 15/2003, de 13 de febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 2003.

Decreto 140/2004, de 14 de octubre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 2004.



Indicando dicha Orden que se convocaba "en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria undécima del vigente Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid , y previo dictamen de la Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Desarrollo del referido Convenio Colectivo, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2009."

CUARTO.- Por Resolución de 27 de julio de 2016, de la Dirección General de Función Pública (BOCM 29 de julio de 2016) se procedió a la adjudicación de destinos correspondiente al proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de Auxiliar de Hostelería (Grupo V, Nivel I, Área C), con efectos de 1 de octubre de 2016 (doc. al folio 49 de las actuaciones); adjudicándose el puesto de trabajo núm. NUM001 a doña Sacramento (al folio 50).

QUINTO.- El 30 de septiembre 2016 doña Sacramento y la Agencia Madrileña de Atención Social suscribieron contrato de trabajo indefinido, para el puesto de trabajo núm. NUM001 correspondiente a la categoría de Auxiliar de Hostelería, en turno de mañana, con destino en Residencia Infantil Manzanares, iniciándose la relación laboral el 1 de octubre de 2016 (doc. al folio 50 de las actuaciones).

SEXTO.- Por escrito de 20 de septiembre de 2016 se notificó a DOÑA Estrella la finalización de la relación laboral, conforme al siguiente tenor literal (doc. al folio 39 y 49):

"Como consecuencia de la RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2016, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se procede a la adjudicación de destinos correspondiente al proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de Auxiliar de Hostelería (Grupo V, Nivel 1, Área C), el NPY NUM001 que usted ocupa de forma interina ha sido adjudicado a uno de los aspirantes que han superado el proceso selectivo que se relacionan en el Anexo I de la citada Resolución, y se ha señalado la toma de posesión para el día 1 de octubre de 2016, debiendo por tanto usted cesar en dicho puesto con fecha 30 de septiembre de 2016"

SÉPTIMO.- DOÑA Estrella en el proceso de consolidación de empleo, obtuvo plaza fija, para el puesto de trabajo núm. NUM002 , correspondiente a la Agencia Madrileña de Atención Social, para el puesto de Auxiliar de Hostelería en el Centro Ocupacional Juan de Austria; habiendo suscrito contrato de trabajo indefinido el 30 de septiembre de 2016, iniciándose la relación laboral el 1 de octubre de 2016 (doc. al folio 54 vuelto de las actuaciones)".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 5 de septiembre de 2.018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Recurre en suplicación la COMUNIDAD DE MADRID contra la sentencia de instancia, que ha estimado la demanda de derecho y cantidad formulada por la actora, condenando a la entidad demandada al abono de una indemnización de 8.623,17 €, por la extinción en fecha 30-9-16 de su contrato de interinidad por vacante, por cobertura de su plaza mediante proceso de consolidación de empleo convocado por Orden de 3 de abril de 2009 de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. El recurso ha sido impugnado por la demandante.

En el primer motivo se alega, al amparo del art. 193.c) de la LRJS, la infracción del art. 17.1 de la LRJS y jurisprudencia que cita, aduciendo que concurre la falta de acción de la demandante al continuar prestando servicios mediante contrato indefinido, ya que la propia actora obtuvo plaza, distinta de la que venía ocupando interinamente, en el proceso de consolidación.

El motivo no debe prosperar, pues resulta de aplicación la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 7-12-09 (recurso 2686/08), que a su vez cita las de fecha 28 de abril de 2009 (recurso 4614/2007) y 23 de octubre de 2009 (2684/2008), razonando que "(...) La nueva contratación no enerva el efecto extintivo, sino que lo confirma; no hay continuidad de la relación laboral, sino nueva relación que excluye a la primera" argumentando lo siguiente:

"(...) El único motivo del recurso que denuncia la vulneración de los artículos 56 del Estatuto de los Trabajadores y 108 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el artículo 44 del citado Estatuto debe estimarse. Por despido debe entenderse toda extinción del contrato de trabajo que se produce por iniciativa del empleador. Así lo ha señalado la doctrina científica y lo reconoce nuestra sentencia de 26 de febrero de 1990 , con criterio que se reitera en decisiones posteriores, entre las que puede mencionarse la sentencia de 14 de mayo de 2007 , en la que, con cita de numerosas resoluciones anteriores, se dice que "la expresión "despido" no debe entenderse



constreñida al que tenga origen disciplinario, ya que su significado también comprende -por lo general- cualquier otro cese unilateralmente impuesto por el empresario al trabajador, aunque estuviese fundado en causa ajena al incumplimiento contractual".

(...) la continuidad de la prestación de servicios en la misma empresa no altera la existencia de un despido, si se ha producido un efecto extintivo respecto a la primera relación; efecto cuya impugnación entra en el marco de la garantía de la tutela judicial efectiva, pues la nueva contratación no elimina las consecuencias extintivas, que si no fuesen impugnadas se consolidarían. La continuidad de la prestación de servicios afectará - si procede- al devengo de los salarios de tramitación en orden al descuento que prevé el apartado b) del número 1 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, descuento que puede ser parcial y aplicarse a la misma empresa. Todo ello, sin perjuicio de la acción declarativa que, si no hubiera reacción frente al despido, podría ejercitar el trabajador para reivindicar los efectos de la anterior contratación sobre la nueva."

En principio, el hecho de haber sido nuevamente contratada no impide la acción por la extinción del contrato precedente, sin perjuicio de que, analizada la pretensión, prospere o no.

Como señala la sentencia del TS de 22-2-17 (nº 149/2017, rec. 120/2016), entre otras, *"la falta de acción no tiene un estatuto procesal claramente delimitado que le otorgue autonomía propia y ello ha dado lugar a que se le haya atribuido una muy variada naturaleza jurídica, que va desde un desajuste subjetivo entre la acción y su titular, hasta la inadecuación objetiva del proceso elegido en relación con la pretensión ejercitada, pasando por una falta de fundamentación de la pretensión ejercitada, e incluso, simplemente, para sustentar la desestimación de la demanda por motivos de fondo. Confuso panorama jurídico que obliga a advertir que la apreciación de oficio de la falta de acción no puede hacerse extensiva a aquellas situaciones en las que pueda utilizarse indebidamente y de forma impropia este concepto, que no se correspondan realmente con supuestos en los que concurra verdaderamente esta figura jurídica".* En este caso es clara la confusión del concepto de falta de acción con la desestimación de la demanda por razones de fondo. La excepción de falta de acción podría tener entidad cuando va referida a acciones que se ejercitan fuera de un marco temporal obligado (p.ej. la acción sobre cesión ilegal debe ser ejercitada mientras está viva dicha situación y la relación laboral, STS 28-2-18; la acción de impugnación de un convenio colectivo no cabe si éste ya ha agotado su vigencia temporal, STS 24-11-16) o cuando no existe un interés legítimo digno de protección por tratarse de acciones meramente declarativas carentes de cualquier interés real y actual.

Por ello se desestima el motivo.

SEGUNDO.- En el segundo motivo con el mismo amparo procesal, se alega la infracción del art. 70 del EBEP y disposición transitoria cuarta del mismo texto legal, negando, en síntesis, que se deba considerar indefinido no fijo el contrato de la actora, y manteniendo su validez y su licitud como contrato de interinidad por vacante.

Se ha de compartir tal tesis, pues la cuestión así suscitada ha sido ya objeto de atención por esta Sala en similares asuntos, así la sentencia de 8-5-17 rec. 87/17 de esta sección 6ª, con base en los siguientes razonamientos:

"TERCERO.- Como punto de partida de ese examen hemos de resaltar de manera especial que la provisión de la vacante ocupada por la Sra. Encarnacion se produjo como consecuencia de la resolución del proceso extraordinario de consolidación de empleo señalado en los hechos declarados probados cuarto a sexto. La legalidad de este proceso no puede cuestionarse en este caso, ya que:

- Nada objetan al respecto la sentencia de instancia ni las partes procesales.

- Tampoco la jurisprudencia. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado varias resoluciones en litigios derivados de esa clase de procesos de provisión de puestos de trabajo de personal laboral de las Administraciones públicas, según veremos en las sentencias que citaremos más adelante en los fundamentos octavo y noveno. Por su parte la Sala Tercera ha ratificado en varias ocasiones la competencia de la Comunidad de Madrid para celebrar convocatorias singulares de provisión de personal -funcionario y laboral-, conforme a las facultades de su Ley autonómica 1/86 (sentencias de 11 de febrero de 2009 -rec. 1299/05 - y 25 de febrero de 2009 -rec. 2372/05 -).

Sentado el presupuesto relativo al sistema de provisión seguido para cubrir la vacante ocupada interinamente por la actora, pasamos a razonar por qué entendemos que no se aplica en este caso la previsión de duración máxima de 3 años de la que habla el inciso final del art. 70.1 EBEP y, correlativamente, por qué no puede hablarse de contrato indefinido.

CUARTO.- *El primer texto del EBEP fue aprobado por la Ley 7/2007, posteriormente derogado por Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en vigor desde 1 de enero de 2015. No obstante, hay que destacar el contenido coincidente*



del art. 70 y la disposición transitoria cuarta de ambas leyes que acabamos de mencionar, siendo su texto el siguiente:

Artículo 70.1 "Oferta de empleo público.

1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años".

Vemos en el precepto transcrito que lo que en él se regula son las formas de provisión para incorporación de personal de nuevo ingreso en las Administraciones públicas (oferta de empleo público -en adelante "OPE"- u otro instrumento similar de gestión), dejando al margen otro sistema de cobertura de vacantes como es el de consolidación de empleo. Por tanto, el marco temporal de tres años para el desarrollo de esos procesos de selección de personal de los que habla el art. 70.1 EBEP no es aplicable a un proceso especial de consolidación de empleo como el seguido en este caso para la cobertura de la vacante de la actora.

Ese proceso especial viene regulado en la disposición transitoria cuarta de las normas de referencia, estableciendo:

"1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del presente Estatuto".

Así pues, estos procesos de consolidación de empleo se desarrollan en varias fases, lo cual, correlativamente, afecta a la duración del plazo de provisión de vacantes vinculadas a los mismos, sin que tengan preestablecida una duración predeterminada en el art. EBEP.

QUINTO.- En el caso concreto del proceso convocado por la Orden citada en el cuarto hecho declarado probado de la sentencia impugnada el texto de su convocatoria (BOCAM 4/4/09) señala que se realizó "en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria undécima del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, y previo dictamen de la Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Desarrollo del referido Convenio Colectivo, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2009".

Dicha disposición de convenio establece un proceso de consolidación de empleo que se desarrolla en tres fases, sujetas al siguiente régimen:

"Undécima. Ordenación y mejora del empleo (consolidación)

Con la finalidad de fomentar la movilidad, la carrera profesional y la estabilidad en el empleo del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, reduciendo la temporalidad en el empleo a los niveles mínimos imprescindibles (8 por 100) se establece el programa de actuación que a continuación se desarrolla, que también tiene como finalidad la de favorecer las medidas necesarias para asegurar la ejecución periódica y regular los procesos de cobertura de puestos de trabajo mediante personal fijo.

En consecuencia, este plan se ordenará en tres fases sucesivas:

(...)

3. En la tercera y última se desarrollará un proceso extraordinario y por una sola vez de consolidación de empleo, mediante convocatorias de procedimientos de selección bajo el sistema de concurso-oposición, en los que podrán superar la fase de oposición un número de aspirantes mayor que el de plazas y en los que el concurso tendrá por tanto carácter eliminatorio. Las convocatorias en cuestión serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales legitimadas".



En suma, la cobertura de la vacante de la actora ha seguido el trámite indicado en la norma de convenio que acabamos de transcribir, cuya aplicación ha requerido la ejecución de tres fases sucesiva (concurso de traslados, promoción profesional y concurso oposición), sin que a estos efectos el convenio ni la Orden de convocatoria del proceso fijen plazo de ejecución determinado, ni impongan el de 3 años aplicado por el juzgador de instancia."

Asumiendo coherentemente estas consideraciones, ha de concluirse también ahora que el contrato de la actora no debe calificarse como indefinido no fijo por superación del plazo de tres años establecido en el art. 70.1 del EBEP, compartiendo en este sentido la tesis de la entidad recurrente.

TERCERO.- En el tercer motivo se alega la infracción de la jurisprudencia, en concreto, de la sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016 (caso De Diego **Porras**), y se argumenta que el supuesto en ella examinado difiere del actual litigio, al haber sido nuevamente contratada la actora, quien también obtuvo plaza en el mencionado proceso de consolidación. Pero en este caso no es preciso entrar en las cuestiones que suscita el recurso, ni resulta necesaria la suspensión de la tramitación del recurso que en otrosí solicita la recurrente. En efecto, el recurso parece dar por sentado que la sentencia de instancia fundamenta la estimación de la demanda en la aplicación de la doctrina sentada en la del TJUE de 14 de septiembre de 2016, pero no es así, ya que la juzgadora de instancia ha rechazado expresamente tal doctrina, argumentándolo en el fundamento jurídico sexto y concluyendo que *"no es posible equiparar la indemnización derivada de la extinción de un contrato por 'causas objetivas' a la extinción de un contrato de interinidad por cobertura de vacante, que no se fundamenta en causas objetivas"*.

Por tanto, en este aspecto el motivo resulta superfluo, pues en el presente caso el Juzgado de lo Social no ha aplicado la repetida sentencia. Cabe añadir, aun no siendo necesario por lo ya indicado, que en las dos sentencias de 5 de junio de 2018 (C-677/16, **Montero Mateos** y C-574/16 **Grupo Norte Facility**), el TJUE ha llegado a pronunciamientos opuestos al de la sentencia de 14 de septiembre de 2016 (C-596/14, **De Diego Porras**).

En consecuencia se ha de estimar el motivo y revocar la sentencia de instancia.

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución,

FALLAMOS:

estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la letrada de la COMUNIDAD DE MADRID, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 23 en fecha 20 de junio de 2.017 en autos 457/17 seguidos a instancia de D^a. Estrella contra la recurrente, y en consecuencia revocamos dicha sentencia y en su lugar desestimamos la demanda que dio origen a las actuaciones y absolvemos a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 335/2018 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 335/2018), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.